

TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 28-05-2021, nº 2857/2021, rec. 849/2021

Pte.: Colino Rey, Adolfo Matías

## Detalles

ROJ: STSJ CAT 5853:2021

ECLI: ES:TSJCAT:2021:5853

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.-

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Procedimientos de oficio, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de diciembre de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda formulada por TGSS frente a Primitivo, María Esther, IRITEB S.A., María Luisa, Carla, Aida, Ángela, Camila, Jose Daniel, Maximiliano, Modesto, Cecilia, Julia, Beatriz, Crescencia, Edurne, Luis Enrique, Esperanza, Juan Francisco, Ángel Jesús, Frida, Alexander, Amadeo, Justa, Avelino, Maite, Marisol, Modesta, Palmira, Purificación, Regina, Soledad, Tomasa, Fulgencio, Ariadna, Hernan, Eva María, Isidro, Amelia, Antonieta, Aurora, Eufrasia, Berta, Martin, Juan, Clemencia, Flora, Marcos, Emma y en consecuencia absuelvo a las demandadas de los pedimentos habidos en su contra."

### SEGUNDO.-

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- La empresa IRITEB SA S.L. tiene como actividad la de prestación de toda clase de servicios médicos, quirúrgicos y de asistencia general incluidos los de rehabilitación medicina y cirugía estética. Por Resolución de 23 de noviembre de 2013 se dictó Resolución por el Subdirector de Catalunya donde se realizó adjudicación de la contratación de los servicios de rehabilitación física y logopedia ambulatorias y domiciliarias. Tiene centros de trabajo en calle Ignasi Iglesias 42-44 y calle Dos de Maig 46 de Badalona, en calle President Companys 39 de Santa Coloma de Gramanet y en calle Rosa Sensat de El Masnou. El coordinador de atención ambulatoria es D. Indalecio y de atención domiciliaria D. Laureano. En el centro de trabajo de Dos de Maig se atienden pacientes de Mutuas y privados, en Ignasi Iglesias en Badalona pacientes del CATALUT. En el centro de El Masnou se atienden a pacientes de las tres clases. En el centro de Santa Coloma se atendían a pacientes de las tres clases y en el Hospital Espíritu Santo prestaba servicios el Sr. Hernan. ( Acta de Inspección de Trabajo e interrogatorio )

2º.- Los trabajadores codemandados son fisioterapeutas y se encuentran afiliados al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Se da aquí por reproducido el contrato de prestación de servicios de los TRADE que obra en el acta de la Inspección de Trabajo. ( Acta de Inspección de Trabajo )

3º.- A la empresa IRITEB SA se le incoaron y tramitaron los expedientes NUM000, NUM001/ NUM002 y NUM003 que afectó a los codemandados D. Tomasa, D. Crescencia, D. Alexander y D. Ángel Jesús, D. Edurne y D. Soledad. Se dan aquí por reproducidas las actuaciones inspectoras en las que se concluyó, en fecha de 4 de junio de 2015, " no se aprecian indicios que permitan sustentar suficientemente y de forma irrefutable la afirmación de que los referidos profesionales no son realmente autónomos dependientes por lo que se entiende que no proceden otras actuaciones al respecto. En fecha de 16 de marzo de 2015 se concluyó que " Tomasa puede ser considerada TRADE al menos desde la fecha de 16 de abril de 2010". D. Covadonga presentó denuncia ante la ITSS que fue archivada ( documentos 748 de la empresa demandada ) ( Actas de Inspección de Trabajo )

4º.- La empresa demandada es la propietaria de las instalaciones y equipos de trabajo que se encuentran en los centros de trabajo. Los coordinadores están dados de alta en el RGSS y son los que explican el funcionamiento del servicio a los fisioterapeutas. El historial clínico de los pacientes está custodiado en IRITEB, el tratamiento médico lo deciden los médicos rehabilitadores pero los fisioterapeutas pueden alargar o acortar el número de sesiones recomendadas. Los

fisioterapeutas realizan su función sin control alguno por parte de IRITEB. El horario de atención domiciliaria se acuerda entre los fisioterapeutas y los pacientes . El trabajo ambulatorio se efectúa en las horas de apertura del centro pero el horario de atención se fija de común acuerdo entre el paciente y el fisioterapeuta . El importe del servicio se fija por IRITEB que es quien cobra al paciente. El fisioterapeuta no cobra si el paciente no paga . Los trabajos realizados se abonan a mes vencido y por transferencia bancaria . El mes de vacaciones no cobran . Los fisioterapeutas cobran cada mes una cantidad diferente en atención a los servicios prestados y clientes atendidos. En el contrato de TRADE se fija que el profesional puede designar a su sustituto interno o externo. Los fisioterapeutas que están de alta como TRADES suscriben una hoja de notificación cuando quieren cogerse permisos, vacaciones o licencias. Los fisioterapeutas que están contratados como personal por cuenta ajena firman una hoja de autorización Los fisioterapeutas facilitan el número

de servicios que cada uno realiza diariamente . La remuneración está ligada al número de pacientes que atiende el fisioterapeuta . Los fisioterapeutas pueden aceptar o rechazar las prestaciones de servicios tanto domiciliarios como ambulatorios propuestas por el coordinador. No están sujetos a supervisión directa por parte de IRITEB en el ejercicio de sus funciones . IRITEB no controlaba el tiempo que pasan en cada domicilio ni en cada sesión ambulatoria . Para los fisioterapeutas por cuenta ajena IRITEB tiene un sistema de geolocalización llamado KIZEO. Los fisioterapeutas abonan en la factura un porcentaje por el mantenimiento de herramientas y uso del espacio e instalaciones de la empresa . Los fisioterapeutas no tenían obligación de asistir al centro de trabajo si no tenían que realizar servicios o cuando los habían terminado . No disponen de teléfono móvil de IRITEB , no se les abona los gastos de desplazamiento Podían compatibilizar su trabajo en IRITEB con el trabajo por cuenta propia como fisioterapeutas. María Luisa y Juan Francisco tiene un centro de rehabilitación desde 2012 y Isidro atiende a pacientes propios en el centro de IRITEB SA los que cobra el personalmente y con los que se organiza la agenda , horarios y disponibilidad. Se dan aquí por reproducidos los cuestionarios aportados. Hay 16 trabajadores demandados a los que no se realizó cuestionario. ( Acta de Inspección de Trabajo)

5º.- D. Purificación prestaba servicios para la demandada en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios llevando a cabo algunas horas de clases de recuperación de suelo pélvico en el centro de trabajo de IRITEB que la misma gestiona con sus clientes. La Sra. Purificación realizaba su función con total autonomía, sin control alguno por parte de IRITEB . La Sra. Purificación decidió reducir el número de horas de prestación de servicios por no poder compatibilizarlo con otros servicios . Ya estaba de alta en el RETA con anterioridad al inicio de su relación con IRITEB. Ella realizaba las facturas en función de los clientes atendidos y horas realizadas .

( Documental aportada por Purificación)

6º.- En fecha de 31 de agosto de 2017 , la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procedió a levantar actas de infracción, cuyo contenido se da aquí por reproducido, por falta de alta y cotización contra la empresa " IRITEB SA.", en relación a los trabajadores que constan en el encabezamiento de la demanda y que se dan aquí por reproducidos. La Tesorería General de la Seguridad Social inició un procedimiento para establecer la naturaleza del vínculo que mantenía la empresa demandada con los mismos en el curso del cual la empresa presentó escrito de alegaciones en el que alegaba que la relación que mantenía era una relación de arrendamiento de servicios.

( Acta de Inspección )"

## TERCERO.-

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte demandada IRITEB S.L., impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-

Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda interpuesta por la parte demandante, mediante la que se declara que no existe relación laboral entre los codemandados, se interpone el presente recurso de suplicación, que tiene por objeto, por un lado, la revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida, que se articula al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y, por otro, el examen de las normas sustantivas o jurisprudencia infringidas en la sentencia de instancia, de acuerdo con el apartado c) de dicho precepto. Se han presentado escritos de impugnación del recurso solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

### SEGUNDO.-

En el primer motivo del recurso y con correcto amparo procesal, la parte recurrente solicita la revisión del hecho probado cuarto y la adición de un nuevo hecho, con el ordinal séptimo.

Para que pueda prosperar el motivo del recurso dirigido a la revisión del relato fáctico es necesario la concurrencia de una serie de requisitos ( STS de 24 de septiembre de 2.018, que se remite a las Sentencias de 28 de mayo de 2.013, rec. 5/2012, de 3 de

julio de 2.013, rec. 88/2012, o 25 de marzo de 2.014, rec. 161/2013), que se concretan en los siguientes: " 1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse). 2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica. 3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa. 4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. 5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas. 6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. 7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo. 8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento. 9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" ( STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998 ). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente ( SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90 , o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991 ). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso"(por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002 )".

2.1.- En primer lugar, solicita la parte recurrente la revisión del hecho probado cuarto, para que se haga constar lo siguiente: "A los trabajadores se les exigió darse de alta en el RETA para poder prestar servicios para la empresa; los trabajadores recibían instrucciones sobre el funcionamiento del servicio tanto en los casos de prestación de asistencia domiciliaria, como en aquellos casos de atención ambulatoria (a través de las figuras de los señores Indalecio en domiciliaria y Laureano en ambulatoria); era el centro quien asignaba los pacientes a los fisioterapeutas (en el caso de asistencia domiciliaria el coordinador de domicilios, y en el caso de ambulatoria, el personal administrativo del centro). El médico rehabilitador era quien decidía el tratamiento de los pacientes y el número de sesiones. El lugar de prestación de servicios podía ser el lugar del domicilio del paciente o bien las instalaciones del centro. Era IRITEB quien facilitaba los materiales a los fisioterapeutas en caso de atención ambulatoria, y en caso de domiciliaria, la mayor parte de los fisioterapeutas manifiestan que trabajaban con sus manos esencialmente. A partir de octubre de 2013 y tras la interposición de una demanda por una trabajadora, se deduce el 10% por arrendamiento de las instalaciones y el 5% por mantenimiento de aparatos. La empresa, se utilicen más o menos dichos aparatos siempre deduce el porcentaje. Las sustituciones de un trabajador por otro siempre eran autorizadas por la empresa y nunca por los trabajadores. Era el personal administrativo del centro quien proporcionaba las historias clínicas de los pacientes. La retribución es fijada por la empresa sin posibilidad de negociar la retribución por los trabajadores".

Se remite la parte recurrente a los folios 7 a 9 de autos, concretamente al hecho cuarto de la demanda, que no es un documento idóneo a efectos de revisión. En el mismo se exponen las declaraciones manifestadas por los interesados ante la Inspección de Trabajo, en el acta de liquidación de cuotas, en el que consta una valoración de dichas manifestaciones, tanto de las personas que aportaron los contratos mercantiles celebrados con la empresa codemandada, y donde consta una exposición de los comparecientes; se basa, en definitiva, dicha exposición en las entrevistas de los profesionales, hecho cuarto del acta, así como de las manifestaciones de los representantes de la empresa. Pero tampoco puede aceptarse la revisión instada, aunque se entendiera efectuada la remisión al contenido de dicha acta, que también obra en las actuaciones, pues se trataría de una prueba no idónea a efectos de revisión, en la medida en que, sin perjuicio de otras consideraciones, no se trata de hechos directamente constatados por la Inspección, sino en meras declaraciones o manifestaciones que se han valorado y que no pueden primar sobre las facultades valorativas de la Juzgadora de instancia.

2.2.- En segundo lugar, la parte recurrente solicita la adición de un nuevo hecho, con el ordinal séptimo, para que se haga constar lo siguiente: "Se mantienen dos tipos de contratos: uno para los pacientes procedentes de la sanidad pública (CATSALUT) de naturaleza laboral; y un contrato de prestación de servicios (TRADE) para los pacientes procedentes de la

sanidad privada". Se remite al documento que obra a los folios 847 y 848, contenido de los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 32, así como al folio 757, comunicación del Servei Català de la Salut sobre la regularización de la situación de los trabajadores adscritos a la ejecución de los contratos de rehabilitación vigentes. Pero el motivo del recurso no puede ser estimado, teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, porque en relación a los primeros documentos a los que se remite, la parte recurrente pretende se consigne como hecho probado las alegaciones de la parte codemandada, empresa, en la fase de contestación a la demanda en aquel procedimiento, lo que sin duda constituye un documento no idóneo a efectos de revisión. Por lo que respecta a la comunicación del CATSALUT que obra en dicho documento, no es posible aceptar, en base a su contenido, el texto propuesto por la parte recurrente.

### TERCERO.-

En el motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, la parte recurrente denuncia la infracción de los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores. Lo que sostiene la parte recurrente es que ha quedado probada la existencia de relación laboral entre las partes codemandadas, considerando que existen indicios suficientes para acreditar tal relación y en las alegaciones del recurso lo que efectúa la parte recurrente es una nueva valoración de la prueba dirigida a acreditar la existencia de tales indicios y la concurrencia de los requisitos exigidos en el precepto que se denuncia como infringido.

En este sentido, la primera observación que debe efectuarse, en relación con las alegaciones de la parte recurrente, es que las mismas están directamente relacionadas con el anterior motivo del recurso, mediante el que pretendía introducir en el relato de hechos una serie de extremos fácticos, cuyo contenido no han sido incorporados al relato de hechos. En tal sentido debe indicarse que, en este motivo del recurso, dedicado a la censura jurídica, la argumentación de la parte recurrente se basa en la aceptación de dicho motivo, como premisa necesaria para aceptar este tipo de alegación, pero, como quiera que no se ha conseguido alterar el contexto fáctico, no es posible aplicar las consecuencias jurídicas que pretende la parte recurrente, pues "si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se haya desestimado, cual evidencian la alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado" ( STS de 28 de marzo de 2012, rcud 119/2010). Tal situación es la que se produce en el presente caso, en el que la parte recurrente basa sus alegaciones teniendo en cuenta unas circunstancias como acreditadas, que no constan en la sentencia recurrida, siendo preciso, cuando estamos ante motivos del recurso que van dirigidos al examen del derecho aplicado, que se apoyan en un relato de hechos distintos a los que figuran en la resolución recurrida, que, previamente, se haya conseguido un relato fáctico distinto, que de sustento a la postura planteada por la parte recurrente, sobre el que sea factible aplicar las consecuencias jurídicas pretendidas, de tal manera que estos motivos, dirigidos a la censura jurídica, están condicionados a la previa modificación del relato fáctico.

Para la resolución del recurso ha de partirse del inalterado relato de hechos probados. Es cierto es que para la calificación de la relación jurídica que vinculaba a las partes, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que pone de manifiesto como los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorguen los intervinientes ( STS 21 de junio 1990), debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el "nomen iuris" empleado por los contratantes ( STS 23 de octubre de 1989); siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de estas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual ( STS de 13 abril 1985; 18 de abril y 21 de julio de 1988, 5 de junio 1990).

Ha de indicarse, primeramente, que esta Sala se ha pronunciado en un supuesto que guarda conexión con el asunto ahora debatido, tratándose, además, de una demanda planteada por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la empresa codemandada, en la que se llegó a la conclusión que no concurrían los presupuestos de ajenidad o dependencia que definen la existencia de una relación laboral común ( Sentencia de 10 de febrero de 2.020, rs 3975/2019). En ella se indicaba, en relación a la no concurrencia del requisito de ajenidad, que: "Habiendo quedado acreditado que los actores solo perciben sus honorarios si el paciente se los ha abonado a IRITEB, S.L. y que son estos los que asumen el riesgo y ventura del resultado del servicio que prestan, ello pone de manifiesto que la relación que mantienen los fisioterapeutas demandados con IRITEB, S.L. no cumple con el presupuesto de ajenidad, sino más bien describe la posición que mantiene un trabajador autónomo con su cliente". Y, en relación al requisito de dependencia, a tenor de las circunstancias concurrentes, por la existencia de una serie de "circunstancias de las que sin duda se puede llegar a la conclusión que tampoco concurre este presupuesto. A juicio de este Tribunal de entre todas ellas la más relevante, sin quitarle importancia a las demás, viene perfilada por el hecho de que las dos actividades que prestan los dos demandados para IRITEB, S.L. son completamente diferentes, no en cuanto a la naturaleza del servicio, pues al fin y al cabo en las dos se prestan servicios de fisioterapia, pero si en la forma, modo y lugar en que se prestan". En aquel caso, confluía "una doble condición por una lado son trabajadores por cuenta ajena en virtud de sendos contratos a tiempo parcial, y en su ejecución, están obligados a atender a los pacientes de IRITEB, S.L. en los locales que tiene esta, aunque esporádicamente también lo pueden hacer fuera de estos pero con previa autorización de la empresa. Pero es que en su condición de trabajadores comunes solo tiene la obligación de atender a los pacientes que le envía sanidad pública a la empresa; mientras que como TRADES, la prestación se realiza de forma diferente. Se lleva a cabo exclusivamente en los domicilios de los pacientes. Es cierto, que es IRITEB, S.L. la que le envía los datos estos pacientes, pero también lo es que una vez que son recibidos corresponde a estos fisioterapeutas ponerse en contacto con el paciente, fijar el precio del servicio,

y el día y hora en que pasaran por sus domicilios a realizarla. Además, pueden sin limitación alguna rechazar libremente el servicio por motivos tanto personales como profesionales. Por otra parte, el servicio que prestan en los domicilios no está sometido a ningún tipo de control por parte de IRITEB, S.L., a diferencia de lo que sucede con los pacientes que atiende en sus locales, y son los dos fisioterapeutas demandados los que marcan y deciden el tratamiento a realizar, su duración, así como su finalización, aunque un médico lo supervise desde un punto de vista sanitario". En aquel caso, se trataba de dos fisioterapeutas que habían firmado un contrato TRADE y, para las labores relativas a la asistencia sanitaria derivados de la sanidad pública, se había concertado un contrato de trabajo y en un centro de trabajo, diferenciándose entre una y otra prestación de servicios, porque, en este caso, cuando se desarrollaban estos servicios la programación de los pacientes a atender los realizaba la codemandada IRITEB, quien era la que fijaba la hora de cada asistencia, estando obligados las personas prestadoras del servicio a cumplir la jornada de trabajo, el horario y el servicio asignado, así como solicitar por escrito sus vacaciones; el material también lo disponía IRITEB, S.A., y era ésta la que decidía cuándo debía finalizar el tratamiento rehabilitador.

La parte recurrente considera que debe trasladarse la argumentación de dicha sentencia, en cuanto a la determinación de las notas que definen la relación laboral, tomando como presupuesto los elementos que allí se indicaban para el análisis de la prestación de servicios en régimen de asistencia ambulatoria y la domiciliaria a pacientes del CATSALUT. Pero la situación fáctica que ahora se analiza es distinta; por un lado, a la empresa demandada se le incoaron y tramitaron otros expedientes previos, en los que se concluyó que no se apreciaban indicios que permitan sustentar suficientemente que los referidos profesionales no son realmente autónomos dependientes, que afectaba a los codemandados que se relacionan en el hecho probado tercero, en el que también se expresa que una de las codemandadas presentó denuncia y fue archivada.

Por otro lado, los elementos que se tuvieron en cuenta en la anterior sentencia de la Sala en relación a los trabajadores TRADE son los que aparecen enumerados en el hecho probado cuarto, en el que, entre otros extremos, consta que: los codemandados realizan su función sin control alguno por parte de IRITEB; el horario de atención domiciliaria de los pacientes lo establece el fisioterapeuta; este puede designar a su sustituto interno y externo; su remuneración está vinculado con el número de pacientes que atiende; no están sujetos a supervisión, no se les controla el tiempo que pasan en cada domicilio o en cada sesión ambulatoria; no perciben ninguna retribución en vacaciones; no tienen obligación de acudir al centro de trabajo, si no tienen que realizar servicios o cuando los han terminado, etc. No consta que los codemandados hayan prestado servicios en cuanto a la asistencia ambulatoria y domiciliaria a pacientes del CATSALUT, sino que la situación, en cuanto al modo y condiciones en que se prestan los servicios, en relación a los codemandados que han suscrito un contrato TRADE, es idéntica a la que se analiza por la Sala en la anterior sentencia, debiendo, por tanto, concluirse que, en dicha relación, no concurren las notas de dependencia, cuando son los fisioterapeutas los que organizan su trabajo, fijan las horas y días en los cuales se realiza y pueden ser sustituidos por otros profesionales, por lo que no concurriría tampoco el requisito de ser una prestación de servicios de carácter personalísimo. Tampoco consta la concurrencia del requisito de ajenidad porque los riesgos en la prestación del servicio es asumido por el propio fisioterapeuta, sin que conste que el empleador pusiera a su disposición los medios materiales para efectuar el trabajo que el actor venía realizando como fisioterapeuta, ni que el coste en la realización del trabajo corriera a cargo del empleador.

Por lo expuesto, no concurriendo en el presente caso, a tenor de los hechos probados de la resolución recurrida, los requisitos de ajenidad o dependencia que definen la existencia de una relación laboral común, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de los de Barcelona de fecha 27 de diciembre de 2.019, dictada en los autos nº 181/2018, confirmamos la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De

ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012021102789**